



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 177-2025-MDT/GM

El Tambo, 14 de abril del 2025



I.- VISTO: El recurso de apelación de fecha 10 de febrero del 2025 presentado por la SRA. CORDOVA ARANDA, JESSICA ROSARIO, gerente general de INVERSIONES SHARITH S.A.C contra la Resolución Gerencial N° 0211-2025-MDT/GDE y,

II.- CONSIDERANDO: Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27640, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.



Que, la finalidad del Procedimiento administrativo General, es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico nacional, así y como lo manda el Art. III del Título Preliminar de T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

III. ANTECEDENTES: Que, mediante Resolución Gerencial N° 0211-2025-MDT/GDE se declara la improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Multa Administrativa N° 0034-2025-MDT/GDE emitida en contra a SRA. CORDOVA ARANDA, JESSICA ROSARIO, gerente general de INVERSIONES SHARITH S.A.C, con una multa de 5UIT por la infracción cometida con el artículo 009 de CICA - "Por permitir el ingreso de menores de edad al establecimiento".

Que, mediante escrito de fecha 10 de febrero del 2025, se propone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0211-2025-MDT/GDE, por los siguientes fundamentos:

*Lamentablemente la Resolución Gerencial N° 0211-2025-MDT/GDE señala lo siguiente:*

*Que, la Resolución Gerencial N° 0211-2025-MDT/GDE señala que, "Asimismo, el área de fiscalización realiza la intervención en el establecimiento de conformidad con las competencias y facultades que se establecen en el numeral A, del Artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal N° 014-2021-MDT/CM/SO; donde señala que (...) La autoridad interviniente realiza los procedimientos de fiscalización, control, detección, constatación y/o de infracción de la infracción, a través de un servidor acreditado por la gerencia y tiene plena competencia (...)."*

*Es por ello que el área de fiscalización actúa con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener de los medios probatorios idóneos en cumplimiento de sus funciones imponiendo la medida provisional correspondiente y respetando el debido procedimiento administrativo el día de la intervención y sin permitir abuso de autoridad alguna.*

*Las entidades públicas tienen el deber de realizar las fiscalizaciones oportunas a los establecimientos con la finalidad de constatar que están cumpliendo con los usos autorizados, si en caso no estaría incurriendo en el deber que impone imponer las sanciones correspondientes.*





**"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

Por todo lo expuesto, el área de fiscalización realiza los operativos en conjunto con las instituciones que se requieran, para que cada una de ellas pueda actuar de acuerdo a sus facultades y competencias, por lo que no puede hacer el CONTROL DE IDENTIDAD de las personas ya que es competencia de la Policía Nacional del Perú (PNP), por lo que los funcionarios de la Municipalidad Distrital de El Tambo no fueron los que identificaron a los menores.

Al respecto, la Gerencia señala que la Ordenanza Municipal N° 014-2021-MDT/CM/SO, en el Art. 4, en el numeral "A", señala lo siguiente: "(...) La autoridad instructora realiza los procedimientos de fiscalización, control de inspección, constatación y/o notificación de la infracción, a través de un servidor acreditado por la Gerencia y Sub Gerencias competentes (...)"

En el presente caso, se ha señalado que quien ha realizado ha sido la PNP, es decir, que NO ha sido a través de un servidor acreditado por la Gerencia y Sub Gerencias competentes, ya que la PNP, NO HA SIDO acreditado por la Gerencia y Sub Gerencias competentes.

Asimismo, la Resolución Gerencial N° 0211-2025-MDT/GDE, señala, que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nuevas pruebas, lo que NO ha sido considerado y denegado por expedir la Resolución Gerencial N° 0211-2025-MDT/GDE, ya que en nuestro descargo y en nuestro recurso de reconsideración, se ha considerado nuevas pruebas, que no han sido analizados por la Gerencia.

Al margen de nuestro descargo y sobre todo el recurso de apelación, ya que no ha sido, quien ha sido todos los argumentos presentados, por lo que, de una revisión de la propia acta de inspección N° 3372-2024-MDT/GDE de fecha 28 de noviembre del 2024, se puede verificar lo siguiente:

- ✓ Quienes supuestamente verificar la presencia de menores de edad, fue el personal de seguridad del estado (PNP) y no los funcionarios de la Municipalidad, por lo que, sobre este extremo, en primer lugar, un dato totalmente objetivo, es que, por parte del personal de Fiscalización del Municipio, no ha verificado la presencia de menores.

Es más, de la propia acta de inspección N° 3372-2024-MDT/GDE, en esta literalmente se ha consignado lo siguiente:

"(...) asimismo el personal de seguridad del estado identificó y manifestó que dentro del establecimiento se encontraban menores de edad (...)"

Conforme a lo anterior, la PNP, le manifestó la supuesta presencia de menores, lo que implica, que los funcionarios no verificaron y menos comprobaron la supuesta presencia de estos menores.

Es más, en el acta de inspección no existe y menos se hace referencia a alguna acta, constatación u otra actuación policial, por lo que, en este supuesto de hecho, que luego ha sido incorporado en la papeleta, es una incorporación totalmente ilegal y obviamente totalmente subjetiva.

Del mismo modo, conforme a lo señalado en el acta de inspección, con la actuación policial del personal de seguridad del estado, en la práctica, se pretende iniciar un procedimiento de oficio, como el que se debe de no pretende iniciar, lo que afecta el derecho de defensa y sobre todo el debido proceso, debido a que, para la validez de cualquier tipo de actuación (Fiscal, administrativa, policial, etc.) en el tema de menores, esta actuación bajo ninguna circunstancia puede realizarse sin la participación de la fiscalía especializada, ya que si se trata de temas de menores de edad, quien debe de participar en forma obligatoria y necesariamente se requiere la presencia de la fiscalía





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de familia, esto conforme puede verificarse, ya que cuando se trata de procedimientos de menores de edad, es imprescindible la presencia del fiscal de familia.

Finalmente, debemos de señalar que, en el presente caso, la clausura ejecutada ha sido en forma inmediata y el pegado de afiches de clausura ha sido ejecutado por los fiscalizadores del Municipio, actuación totalmente irregular que vulnera la Ley N° 31914.



**IV. ANALISIS:** Que, el Art. 220 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Siendo así, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere de nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral de procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.



Un tema de necesaria precisión es el referido a quien desempeña el rol de superior jerárquico llamado a resolver la apelación. Primero, podría pensarse que se trata del titular de la entidad, saltándose algunas escalas de la organización administrativa, pero también puede desempeñar ese rol la autoridad inmediatamente superior al funcionario recurrido. Siendo así, en virtud a la regla de la interposición única de los recursos, entendemos que dentro de nuestro ordenamiento no es necesario acudir siempre al máximo representante organizacional para agotar la vía, sino que basta obtener un segundo pronunciamiento emitido por la autoridad administrativa inmediata superior, cualquiera que fuere su nivel jerárquico.

Estando a los fundamentos expuestos por la impugnación, se menciona lo siguiente:

**I. Respecto a la verificación de la presencia de menores de edad realizada por el personal de seguridad del estado (PNP) y no por los funcionarios de la Municipalidad debidamente acreditados**

Al respecto, es preciso señalar que una de las facultades de la autoridad que instruye el procedimiento sancionador, es el de realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción, esto de conformidad a lo regulado en el numeral 4 del Art. 255 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Asimismo, el segundo párrafo del Art. 20 de la Ordenanza Municipal N° 014-2021-MDT/CM/SO que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el cuadro único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Distrital de El Tambo dispone que, "se debe consignar cualquier otra indicación que sea necesaria para precisar los sucesos ocurridos al momento de efectuar la diligencia, a fin de no caer en aspectos subjetivos que puedan perjudicar la naturaleza de la fiscalización"

Estando a lo señalado, de la lectura del Acta de Intervención N° 003372-2024-MDT/GDE de fecha 28 de noviembre del 2024, el instructor concluye que el personal de seguridad del estado identificó y manifestó que dentro del establecimiento comercial (discoteca) se encontraron a menores de edad (tal y como así obra el Acta de Intervención Policial





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

obstante a fojas 05 al 08), dicha consigna se realizó en base a la potestad de poder recabar datos e informaciones que sean relevantes para determinar la existencia de la infracción.

Tómese en cuenta que si bien el personal de seguridad del estado identificó y manifestó que dentro del establecimiento comercial (discoteca) se encontraron a menores de edad, dicha conclusión lo realizó a raíz de haber procedido a la identificación de los concurrentes que se encontraban en la discoteca, interviniendo a 2 féminas que al ser entrevistadas refirieron ser menores de edad, ambas de 17 años, todo ello obrando en el tercer considerando del acta de intervención policial leída con fecha 28 de noviembre del 2024 a las 17:25 horas.

Que, la impugnante menciona que quienes solo verificaron la presencia de menores de edad, fue el personal de seguridad del estado (PNI) y no los funcionarios de la Municipalidad, señalando además que para la validez de cualquier tipo de actuación en tema de menores de edad, bajo ninguna circunstancia puede realizarse sin la participación de la fiscalía especializada, ya que si se trata de temas de menores de edad, quien debe de participar en forma obligatoria y necesariamente se requiere la presencia de la fiscalía de familia.

Siendo así, de la lectura del acta de intervención policial (fojas 5 al 8), se observa que esta empieza precisándose que se actúa acompañado de la representante del Ministerio Público de la 2da Fiscalía Especializada en Prevención del Delito Vanesa Advino Zambrano y personal de fiscalización de la Municipalidad Distrital de El Tambo el Sr. Irvin Montes Paucar, procediéndose a realizar el operativo conjunto a fin de prevenir el presunto delito contra la salud pública. Dicha acta de intervención obra suscrita por el personal policial, la representante del Ministerio Público y el fiscalizador de la Municipalidad Distrital de El Tambo. Siendo así, el recurso de apelación en este extremo es infundado.

## **II. Respecto a la clausura definitiva en actuación totalmente irregular que vulnera la Ley N° 31914.**

Que, la Ordenanza Municipal N° 014-2021-MDT/MDISO que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Distrital de El Tambo, regula en su artículo 16 literal C) a) la siguiente disposición:

### **Artículo 16.- Sanción administrativa**

#### **C. Medidas complementarias**

**a) Clausura:** La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de inmuebles, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente, constituye peligro, riesgo para la seguridad de las personas, la propiedad privada o la seguridad, infrinjan las normas municipales o de seguridad del sistema de defensa civil, produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario.

Estando a lo señalado en la norma, el personal de fiscalización de la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de El Tambo con fecha 28 de noviembre del 2024 a horas 17:35, con apoyo de la Policía Nacional y la representante del 2da Fiscalía Especializada en Prevención del Delito intervino al establecimiento **UNIVERSIO DES SHARITH S.A.C** con el giro comercial Restaurante – Eventos – Discoteca ubicado en la Avenida Francisca La Calle N° 318 – Anexo Incho – El Tambo, identificándose la presencia dentro de la instalación de 2 menores de edad, culminando la intervención con la clausura inmediata provisional del local al haberse detectado la infracción. Por permitir el ingreso de menores de edad al establecimiento, contemplado en el Cuadro Único de Infracciones y





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Distrital de El Tambo, disponiéndose finalmente mediante la Resolución de Multa Administrativa N° 0034-2025-MDT/GDE con su la clausura definitiva como medida complementaria.



Que estando a la sanción complementaria de clausura definitiva impuesta en aplicación de la Ordenanza Municipal N° 014-2021-MDT/CM/SO, es oportuno analizar paralelamente la Ley N° 31914.

Siendo así, la Ley N° 31914, ley que modifica la Ley N° 27376, Ley marco de licencia de funcionamiento, para regular los supuestos de clausura de los establecimientos, en su artículo 3 incorpora el Título III y los artículos 19, 20, 21 y 22. Siendo así el artículo 19 regula lo siguiente:

**Artículo 19.- Supuestos de procedimiento de clausura temporal de un establecimiento**

**19.1. La clausura temporal de un establecimiento procede en los siguientes supuestos:**

- Como una medida preventiva, cuando se constate la existencia de un peligro inminente para la vida, la salud, la propiedad o la seguridad de las personas, que no pueda ser subsanado en el propio acto de inspección.
- El titular no cuente con licencia de funcionamiento.
- El titular no cuente con el Certificado de Inspección Técnica en Seguridad de Edificaciones (ITSE), salvo que la renovación se encuentre en trámite, de conformidad con la normativa correspondiente.
- El establecimiento realice un giro distinto a aquel para el que ha sido autorizado.
- La actividad del establecimiento genere olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la tranquilidad del vecindario, en tanto excedan los rangos dispuestos por las leyes de la materia.

Estando a lo señalado en la norma, y habiéndose clausurado con fecha 28 de noviembre del 2024 de manera preventiva el local con el giro comercial Restaurante – Eventos – Discoteca ubicado en la Avenida Francisca La Calle N° 318 – Anexo Incho – El Tambo, se advierte de la lectura del Acta de Inspección N° 003372-2024-MDT/GDE que no obra constatado ninguno de los supuestos indicados arriba que motivó la clausura. Es decir, no se menciona que la clausura preventiva se sustenta en 1) por peligro inminente para la vida, la salud, la propiedad o la seguridad de las personas, que no pueda ser subsanado en el propio acto de inspección 2) por no contar el titular con licencia de funcionamiento 3) por no contar el titular con el Certificado de Inspección Técnica en Seguridad de Edificaciones (ITSE) 4) por contar el establecimiento con un giro distinto a aquel para el que ha sido autorizado, o que 5) la actividad del establecimiento haya generado olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la tranquilidad del vecindario, en tanto excedan los rangos dispuestos por las leyes de la materia. Dicha Acta de Inspección solo precisa la infracción "Por permitir el ingreso de menores de edad al establecimiento", infracción que si ameritó la imposición de la multa contenida en la Resolución de Multa Administrativa N° 0034-2025-MDT/GDE, pero no la clausura preventiva ni mucho menos la clausura definitiva contenida en la resolución citada, ya que, si bien la Ordenanza Municipal N° 014-2021-MDT/CM/SO contempla como medida complementaria la clausura definida frente a la sanción por permitir el ingreso de menores de edad al establecimiento, el mismo se debe de aplicar sin dejar de observar la Ley N° 31914, ya que una ordenanza municipal como norma de carácter distrital debe de estar en concordancia con la regulación establecida en la norma de alcance nacional y de ser el caso, adecuarse a la misma.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Asimismo, de la lectura del Acta de intervención policial, además de la constatación de cigarrillos de procedencia no sustentada y celulares reportados como sustraídos, en su sexto considerando precisa que "en este acto, el personal de fiscalización de la Municipalidad del Distrito de El Tambo inca que impuso la sanción de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 014-2021-MDT/CM/SC con la notificación de infracción N° 001872-2024-MDT/GDE con el Código D09 -- Por permitir el ingreso a menores de edad al establecimiento, que amerita la clausura inmediata y la imposición de una multa de 5UIT". Obsérvese que dicha acta de intervención tampoco refiere ninguno de los supuestos indicados para que el personal de fiscalización contemplara la medida preventiva de clausura.

Asimismo, el numeral 21.2 y 21.3 del Art 21 de la Ley N° 31914 dispone lo siguiente:

**Art. 21.- Procedimiento de clausura temporal de un establecimiento**

**21.2.** Se ejecuta mediante el cierre del establecimiento o del área afectada, según corresponda, con el uso de precintos u otros medios que impidan el acceso del público, previa grabación en video de todo el proceso, de forma preferente, o en fotografía y con el levantamiento del acta de clausura respectiva.

**21.3.** Copia del acta clausura, que debe ser firmada por el funcionario competente, se notifica al titular del establecimiento o a su representante, al término de la diligencia; en caso contrario, la clausura queda sin efecto de manera inmediata.

Estando a la norma citada, se advierte del procedimiento administrativo sancionador que no obra acta de clausura del local con el giro comercial Restaurante -- Eventos -- Discoteca ubicado en la Avenida Francisca La Calle N° 318 -- Anexo Incho -- El Tambo dispuesta por el gerente de fiscalización o el que haga sus veces, ni tampoco otra constancia de la notificación de la copia del acta de clausura firmada por el funcionario competente, al titular del establecimiento o representante.

Estando a los fundamentos expuestos y habiéndose contado con los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto de la presente impugnación conforme al segundo párrafo del numeral 213.2 del Art. 213 del TUO de la Ley N° 27444 -- Ley del Procedimiento Administrativo General al haberse determinado que la clausura como medida preventiva realizada el día 28 de noviembre del 2024 del local con el giro comercial Restaurante -- Eventos -- Discoteca ubicado en la Avenida Francisca La Calle N° 318 -- Anexo Incho -- El Tambo no fue ajustada a derecho al no haberse cumplido los supuestos de procedencia al que se refiere el Art. 19 de la Ley N° 31914, el recurso de apelación deviene en fundado, por ende la clausura definitiva como medida de sanción impuesta en la Resolución de Multa Administrativa N° 0034-2025-MDT/GDE carece de efecto.

**V. DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en concordancia con la función de Desconcentración señalada en el Art. 85, numeral 85.3 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General -- Ley N° 27444, modificado mediante D.S. N° 004-2011-JUS, así como las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades -- Ley N° 27972.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 0211-2025-MDT/GDE interpuesto por la **SRA. CORDOVA ARANDA, JESSICA ROSARIO**, gerente general de **INVERSIONES SHARITH S.A.C.** respecto a la multa pecuniaria interpuesta en la Resolución de Multa Administrativa N° 0034-2025-MDT/GDE.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 0211-2025-MDT/GDE interpuesto por la **SRA. CORDOVA ARANDA, JESSICA ROSARIO**, gerente general de **INVERSIONES SHARITH S.A.C.** respecto a la sanción complementaria interpuesta en la Resolución de Multa Administrativa N° 0034-2025-MDT/GDE, en conclusión, **DEJAR SIN EFECTO** la clausura definitiva del local con el giro comercial Restaurante – Eventos – Discoteca ubicado en la Avenida Francisca La Calle N° 318 – Anexo Incho – El Tambo. Dicha decisión es conforme al segundo párrafo del numeral 213.2 del Art. 213 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO:** **DAR POR AGOTADA** la vía administrativa

**ARTÍCULO CUARTO:** **NOTIFICAR** la presente resolución en el domicilio legal ubicado en el Jr. San Jorge N° 313 – Of. 101 del distrito y provincia de Huancayo del departamento de Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Ing. Patricia Jackeline Alcantara Guerrero

GERENTE MUNICIPAL

DISTRITO DE EL TAMBO

